

109



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**ADSCRIPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A
LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

2901 89

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

REYNA DOMÍNGUEZ VARGAS

ASESORA: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

MÉXICO

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS *a Dios, por darme la oportunidad
de vivir y por la capacidad para
poder realizar mis propósitos.*

GRACIAS *a mis Padres, por todo ese gran
esfuerzo que hacen día a día para
que hoy pueda cumplir una meta
más en mi vida.*

GRACIAS *a mis Hermanos, por compartir
todos esos grandes momentos
conmigo.*

GRACIAS *a Alex, por todo el apoyo y el cariño
que siempre me brinda.*

GRACIAS *a mi Asesora, por transmitirme
sus conocimientos y su ayuda para
poder realizar esta tesis.*

GRACIAS *a todos mis Amigos y
Compañeros, por estar o
haber estado conmigo.*

INDICE

Tema	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO 1	
ANALISIS CONCEPTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	1
1.1. Concepto de Ministerio Público	1
1.2. Derecho Del Trabajo	6
1.3. Juntas de Conciliación y Arbitraje	13
CAPITULO 2	
HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	25
2.1. Antecedentes del Ministerio Público	25
2.1.1. Origen del Ministerio Público	26
2.1.2. El Ministerio Público en México	29
2.2. Reseña Histórica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	38
CAPITULO 3	
COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	51
3.1. El Ministerio Público en el Fuero Común y en el Fuero Federal	51
3.1.1. El Ministerio Público Federal	54

3.1.2. El Ministerio Público Local	59
3.2. Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje	66
3.2.1. Juntas Federales de Conciliación	71
3.2.2. Juntas Locales de Conciliación	74
3.2.3. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	75
3.2.4. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	79
CAPITULO 4	
NECESIDAD DE ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	84
4.1. Funciones del Ministerio Público	84
4.2. Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	100
4.3. Delitos Laborales	108
4.4. Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje	126
4.5. Beneficios de la Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje	135
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCIÓN

En todo proceso de orden laboral, se pueden dar una serie de acciones o de omisiones que pueden traducirse en la comisión de un ilícito.

En el Derecho Laboral, como en todo tipo de derecho, existen normas jurídicas, las cuales pueden ser violadas, lo que puede constituir un delito.

La comisión de delitos en materia laboral, encierra a todos los delitos que se cometan dentro de las Juntas, por alguna cuestión laboral, además de los que se cometan fuera de estas, siempre y cuando se den con motivo de la relación de trabajo.

Ante la comisión de un ilícito, nos encontramos con la Institución del Ministerio Público, la cual, es una autoridad administrativa que está facultada para investigar y perseguir todo tipo de delitos, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

Cuando en un proceso laboral, se está ante la probable comisión de un ilícito, se debe dar la pronta intervención al Ministerio Público, a efecto, de que inicie la Averiguación Previa correspondiente y realice las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos.

Lo anterior se traduce en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al percatarse de un acto ilícito que afecta el proceso laboral, debe, de inmediato, pedir la intervención del Ministerio Público, remitiéndole copia certificada del expediente laboral, anexando las actuaciones o diligencias que se practicaron con motivo del acto o actos ilícitos, pidiendo en este mismo acto, la comparencia de este mismo, a efecto de que ejerza su función de investigador y persecutor de delitos.

Cuando se da este tipo de procedimiento en el proceso laboral, se detienen prácticamente todas las actuaciones, lo cual puede durar meses, afectando así a las partes interesadas en este proceso.

Para dar la debida intervención al Ministerio Público, es necesario saber que Ministerio Público es el competente para conocer de dichos delitos.

En este caso encontramos dos criterios: el de el Presidente de la Junta respectiva y el del Ministerio Público.

Lo más frecuente es, que el Presidente de la Junta resuelva que el Ministerio Público competente es el que corresponda de acuerdo al lugar en donde se encuentra ubicada dicha Junta.

En el caso del Ministerio Público, por lo regular, este determina que el competente para conocer de estos delitos es el que corresponda de acuerdo al lugar en donde sucedieron los hechos materia del delito.

Cuando el lugar de los hechos se encuentra en las misma Junta, no habrá problemas, pero, cuando no es así, nos encontramos ante un diferimiento de criterios.

Este diferimiento de criterios implica pérdida de tiempo al tratar de resolver el probable delito, afectando así también, a las partes interesadas del proceso laboral.

En la mayoría de los casos, la parte más afectada es como siempre, la clase débil: la clase trabajadora.

Otra cuestión importante, es que la mayoría de los delitos que se cometen dentro de un proceso laboral, atentan, casi siempre, en contra de esta misma clase social, ya que la clase trabajadora, como clase social débil, no cuenta con los mismos medios para poder defenderse ante las arbitrariedades que se cometen en su contra.

Debido a los problemas que implica dar intervención al Ministerio Público que deberá iniciar la Averiguación Previa correspondiente ante la probable comisión de un ilícito dentro de una relación de trabajo, se considera importante la reglamentación pronta de esta situación.

Para ello investigaremos el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como del Ministerio Público, a efecto de aportar la solución ante este tipo de situaciones.

CAPITULO 1

ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En este primer capítulo, trataremos de dar el conocimiento inicial de la investigación, dando los conceptos más esenciales y precisos de los que se hablará durante esta misma, para así dar un mejor entendimiento de nuestras pretensiones. Los conceptos esenciales a tratar son el del Ministerio Público y el de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1.1. Concepto de Ministerio Público.

El origen etimológico del Ministerio Público viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. En cuanto a la palabra público, esta también deriva del latín *publicus-populus* que indica lo que es notorio, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo. La

acepción gramatical del Ministerio Público significaría entonces, cargo que se ejerce en relación al pueblo.¹

Según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público le incumbe la investigación y persecución de los delitos y deberá estar auxiliado de una policía judicial que estará bajo su autoridad. El artículo 102 A de la misma, nos indica que la ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, el cual estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Presidente de la República y con autorización del Senado o en su caso de la Comisión Permanente. El mismo artículo nos dice que: “incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal...”. Y por el contrario, el artículo 122 D de la ya citada Constitución, al respecto nos indica que el Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, el cual será nombrado en los términos que señale el Estatuto de

¹José, Franco Villa, *El Ministerio Público Federal*, Porrúa, México, 1985, pp. 3-4.

Gobierno, el cual, junto con la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y funcionamiento.

Por lo que respecta al sentido jurídico de la Institución del Ministerio Público, señala José Franco Villa que es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.²

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos da su propia definición: “Es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”³

² Ibidem, p. 4

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, quinta edición, I-O, Porrúa-UNAM, México, 1992., p. 2128.

Marco Antonio Díaz de León opina que el Ministerio Público es: “El órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el Juez o tribunal de lo criminal.”⁴

El Ministerio Público es claramente una autoridad administrativa, ya que está integrado en el Poder Ejecutivo y su Procurador es parte del gabinete presidencial, pero sin embargo, está alojado en una norma que a su vez se localiza en los preceptos del Poder Judicial.

La acepción de Ministerio Público es la de representación social. Esto significa que es un representante de los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público tiene una serie de características que a continuación señalaremos.

Una de las mas importantes características de este, es que constituye una unidad. De ahí que al referirse al Ministerio Público se

⁴ Antonio, Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1989, p.1144.

diga “La Institución del Ministerio Público”. Debido a que es una institución, esta, se encuentra formada por personas físicas que son consideradas como miembros de la misma, que actuarán bajo una sola dirección. Esto significa que el Agente del Ministerio Público es un funcionario que debe coordinar su esfuerzo con sus demás compañeros para así lograr la unidad de la Institución y así representar a lo que se pudiera decir, la persona moral del Ministerio Público.

Otra característica es la indivisibilidad, esto es que el Ministerio Público es uno solo, representa siempre a una sola y misma persona: la sociedad. Cada uno de los funcionarios siempre representará a la sociedad como si todos los miembros de la Institución obraran en conjunto.

Al respecto, Juventino Castro señala que: “La pluralidad de miembros corresponde a la indivisibilidad de los Institutos: unidad en la diversidad”.⁵

⁵ Juventino V. Castro, *El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones*, décima edición, Porrúa, México, 1998, p. 36.

Es por esta característica que en nuestro procedimiento penal, hay un Agente del Ministerio Público que inicia una Averiguación Previa, otro es el que la consigna, otro es el que sigue el proceso penal, etc. Por lo tanto la Institución del Ministerio Público es indivisible.

1.2. Derecho del Trabajo.

Antes de hablar del Derecho del Trabajo, iniciaremos por hacer unos breves comentarios de lo que es el Derecho.

Una definición común del Derecho es decir: Derecho es el conjunto de normas jurídicas, autónomas, coercitivas, externas y bilaterales que rigen a una sociedad.

Decimos que son normas, debido a que la actividad del ser humano se desarrolla dentro de su familia, en su trabajo, con sus amigos, realizando distintos tipos de actos y para lo cual deben existir normas jurídicas que rijan y delimiten la actividad de cada ser humano a efecto de permitir el desarrollo de los derechos de cada individuo. Aunque

existen otro tipo de normas, que también delimitan la actividad del ser humano y no son precisamente jurídicas.

Al mencionar que son autónomas, es por que estas normas jurídicas tienen su vida propia en su respectivo campo de acción y van a tener su aplicación cuando algún ciudadano se coloque en el supuesto que la propia ley establezca.

Son coercitivas por que se aplicarán a pesar de la negativa de la persona obligada a cumplirlas.

Las normas jurídicas son bilaterales por que su existencia siempre dará lugar a derechos y obligaciones.

Cuando decimos que rigen a una sociedad determinada, es por que no podrán ser aplicadas a personas, casos o lugares distintos a los cuales se encuentran dirigidas.

Pasando a lo que es el Derecho del Trabajo, tendremos que aclarar a que rama del Derecho pertenece.

La Profesora Raquel Gutiérrez Aragón comenta al respecto que: “Derecho Mexicano del Trabajo es la rama del Derecho Público interno cuyas normas regulan las relaciones entre trabajadores y patrones, crean las autoridades que se encargan de la aplicación de las normas y señalan los procedimientos para hacer efectiva su aplicación”.⁶

El Maestro Néstor de Buen realiza una serie de conclusiones acerca del Derecho del Trabajo en donde nos dice que: “En México el derecho del trabajo no puede ser considerado, en rigor, como un derecho de clase...”; “El derecho del trabajo es, en México, un derecho tutelar de los trabajadores, a nivel individual, administrativo y procesal...”; “El derecho del trabajo funciona sobre la base de que constituye un mínimo de garantías sociales a favor de los trabajadores, susceptibles de ser mejoradas en los contratos individuales y colectivos...” y concluye diciendo que: “El derecho del trabajo es un derecho irrenunciable, por lo que se refiere a los beneficios que otorga a

⁶ Raquel, Gutiérrez Aragón, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, décima edición, México, 1992, p. 153.

los trabajadores, e imperativo, por cuanto sus disposiciones deben de ser obedecidas inexorablemente”.⁷

Aunque el Maestro Néstor de Buen no aclara en que rama del Derecho clasificaría al Derecho Laboral, se puede deducir de sus conclusiones, que lo clasifica en el Derecho Público.

Concluiremos diciendo que el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral, se encuentra integrado dentro del Derecho Social, el cual, tiene por objeto el dar protección a las clases o grupos débiles. Debido a este objetivo, es que clasificamos a el Derecho Laboral dentro del Derecho Social, ya que en términos generales, el Derecho del Trabajo se encarga de proteger a la clase trabajadora.

Un concepto de Derecho Laboral puede ser el siguiente: Es un conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo, relaciones entre trabajadores y patrones, trabajadores entre sí, patrones entre sí, etc. mediante la intervención del Estado para

⁷ Nestor, de Buen L., *Derecho del Trabajo*, Tomo I, undécima edición, México, 1988. pp. 74-75.

proteger y tutelar a quienes prestan un servicio personal y subordinado garantizándole condiciones dignas y decorosas.

Tomando en cuenta que esta definición nos dice que el Derecho del Trabajo es un conjunto de principios y normas, tendremos que hablar de lo que son los principios y en cuanto a las normas, ya anteriormente hablamos de ellas.

Los principios son los puntos rectores o puntos de partida que en todo momento debemos de tomar en cuenta para realizar cualquier actividad.

Ahora bien, los principios en materia de trabajo, tienen mucha importancia, ya que los principios se anteponen a la norma, ya que la norma se reforma en torno a los principios.

Estos principios los encontramos contenidos en el artículo 123 Constitucional.

Dentro de este artículo, podemos encontrar los siguientes principios:

1.- Principio de irrenunciabilidad de derechos. Esto significa que toda renuncia a cualquier derecho establecido en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores es nula.

2.- Para trabajo igual, corresponde salario igual. Esto significa que el trabajador debe tener las condiciones de trabajo necesarias para la labor que va a realizar, así como un salario correspondiente a su labor.

3.- Principio de estabilidad de los trabajadores en el empleo. El trabajador deberá tener la seguridad de que no lo despidan por causa injustificada.

4.- Principio de libertad sindical. Un trabajador puede afiliarse o no afiliarse a un sindicato.

5.- Principio de que ante la duda se debe estar ante lo que más le favorezca al trabajador. Teóricamente el Derecho Laboral es parcial a favor de los trabajadores, pero jurídicamente hablando es imparcial.

6.- Principio de que la legislación laboral es el mínimo de derechos que tiene un trabajador. Esto significa que los derechos contenidos en la Ley Federal del Trabajo son los menores derechos que puede tener este, pero eso no significa que pueda tener más y mejores derechos.

Una definición más tradicional del Derecho del Trabajo sería decir que es el conjunto de principios y normas jurídicas que se encargan de regular a las instituciones procesales del trabajo, es decir, que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y su mismo proceso, para así mantener el orden jurídico de todas las relaciones laborales, teniendo como función más relevante la de impartir justicia social en todos los conflictos de trabajo.

1.3. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Para formar un concepto de lo que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, empezaremos por definir las palabras en términos generales.

Iniciaremos tratando de definir lo que significa la palabra Junta. Para ello acudimos al tradicional Diccionario de la Lengua Española que nos indica que es: “Reunión de personas para tratar algún asunto” o “Conjunto de individuos nombrados para dirigir los asuntos de una colectividad”.⁸

Acudimos también al Diccionario para Juristas y nos dice que Junta es: “Reunión de varias personas con el fin de conferenciar o tratar sobre un asunto” o “Conjunto de los individuos que han sido nombrados para dirigir los asuntos de una colectividad”.⁹

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*. Oñset, México, 2000. p. 382.

⁹ Juan, Palomar De Miguel, *Diccionario para Juristas*, Tomo II. Porrúa, México, 2000, p. 880.

Como podemos darnos cuenta, las definiciones que dan ambos diccionarios son muy parecidas, las cuales utilizaremos para crear una definición de Junta en Materia Laboral.

La definición de la palabra Junta en el Derecho Laboral, significaría que es el conjunto de personas que representan a la clase trabajadora, al capital y al estado, que son nombradas para resolver los conflictos laborales.

La conciliación en términos generales, según la Enciclopedia Multimedia es: “La acción y efecto de conciliar, conveniencia de una cosa con otra” o, en materia de derecho, “El acto de comparencia de las partes desavenidas ante el Juez para lograr un acuerdo y excusar el litigio”.¹⁰

Para el Maestro Valdovinos la conciliación en materia laboral es: “La diligencia en la que el órgano laboral trata de avenir a las

¹⁰ *Enciclopedia Multimedia*. Salvat, USA, 1999.

partes". "Platica ante el órgano laboral para tratar de poner fin a una controversia".¹¹

Para el Maestro Néstor de Buen la conciliación es: "un procedimiento para poner fin a los conflictos laborales, jurídicos y de intereses, individuales y colectivos, con la intervención de un tercero que ni propone ni decide, pero aproxima a las partes para la celebración de un acuerdo previo a la resolución jurisdiccional".¹²

En resumen, la conciliación laboral es una acción mediante la cual la autoridad laboral trata resolver los conflictos con el objetivo de que para ambas partes sea conveniente el arreglo a que se llegue.

El Diccionario de Derecho Laboral de Guillermo Cabanellas nos habla de la conciliación laboral: "En el Derecho del Trabajo existe un sistema de conciliación especial que tiende a evitar el planteamiento de un conflicto o a resolver el surgido, sobre todo en caso de huelga. Los procedimientos varían mucho de uno a otro país, pero,

¹¹ Rosalio, Bailón Valdovinos, *Formulario y Diccionario de Derecho Laboral*, Jus Semper, México, 1994, p. 107.

¹² Néstor, de Buen L., *Derecho Procesal del Trabajo*, tercera edición, Porrúa, México, 1994, pp. 94-95.

por lo general, de fracasar las negociaciones directas entre patronos y trabajadores, interviene el Estado, ya mediante un organismo mixto, ya valiéndose de un funcionario especial. La comisión conciliadora determina en algunos ordenamientos jurídicos la calificación de ilegal para la huelga promovida. De llegarse a un acuerdo en el acto de conciliación, lo convenido tiene la fuerza de los demás pactos entre empresarios y trabajadores.”¹³

El arbitraje, para el Diccionario de la Lengua Española es: “Acción o facultad de allegar, disponer o reunir”.¹⁴

La Enciclopedia Multimedia nos da su definición: “Contrato en que dos personas determinan que un tercero resuelva un litigio entre ellos”.¹⁵

Néstor de Buen nos dice que: “en términos generales el arbitraje es la resolución dictada por un tercero que resulta obligatoria en virtud del previo compromiso, asumido con las formalidades debidas,

¹³Guillermo, Cabanellas de Torres, *Diccionario de Derecho Laboral*, Heliasta, Buenos Aires, 1998, p. 121.

¹⁴ *Diccionario de la lengua Española*, ob.cit. p. 50.

¹⁵ Enciclopedia Multimedia. ob.cit.

por las partes interesadas”. Y al respecto también señala: “en nuestro país el arbitraje es potestativo, con dos variantes, en los casos de huelga y obligatorio en todos los demás conflictos laborales si se trata de diferencias entre el capital y el trabajo...”¹⁶

El arbitraje laboral es el conocimiento y decisión de todos los asuntos laborales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Guillermo Cabanellas nos habla del arbitraje laboral y nos dice: “La institución genérica del arbitraje, en la esfera del Derecho del Trabajo, configura un acto, un procedimiento y una resolución. El acto lo integra la comparecencia, vista o audiencia en que las partes presentan su causa e impugnan la ajena. El procedimiento lo constituyen las diversa formalidades y trámites desde que se pone en marcha este sistema de composición hasta que se dicta y se cumple la decisión que en él recaiga. La resolución, imperativa en todo caso, se denomina laudo o sentencia arbitral, y contiene el fallo del árbitro único o de varios arbitradores.”¹⁷

¹⁶ Néstor, de Buen L., *Derecho Procesal del Trabajo*, ob.cit. p 98.

¹⁷ Guillermo, Cabanellas de Torres, ob.cit. pp. 59-60.

Ya definidas, en términos generales, las palabras que integran el concepto de Juntas de Conciliación y Arbitraje, trataremos de definir, ahora, lo que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son esencialmente, una autoridad en materia laboral.

Una definición de que es una autoridad del trabajo puede ser la siguiente: “Órganos del Estado facultados por la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo para conocer y resolver las controversias y asuntos en materia de trabajo”.¹⁸

El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo señala: “La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

¹⁸ Rosalío. Bailón Valdovinos, ob.cit. p. 106.

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública;

III. A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al jurado de responsabilidades.”

Como podemos observar, las Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, son consideradas como aquellas que son competentes para aplicar las normas de trabajo, por lo tanto, son autoridades del trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción XX de su artículo 123, nos señala que: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno”.

Con la transcripción de ambos artículos, sabemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades del Trabajo y que

además deben estar integradas por igual número de trabajadores y del capital y por el Estado.

Para varios autores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos Tribunales, pero para algunos otros no, un ejemplo claro es la opinión de Héctor Fix Zamudio, que al respecto nos dice claramente: “Las juntas de conciliación y arbitraje no son tribunales judiciales”.¹⁹

Néstor de Buen, por el contrario aclara que: “Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales...”²⁰

Euquerio Guerrero comenta: “unánimemente se reconoce, ahora, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúan como

¹⁹ Héctor Fix Zamudio, *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Imprenta de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, México, 1975, p.5.

verdaderos tribunales, por lo cual, lógicamente, deberíamos concluir que sus integrantes, representando a los tres sectores: Gobierno, capital y trabajo, tienen el carácter de verdaderos jueces y deben actuar como tales”.²¹

Héctor Fix Zamudio difiere del comentario de Euquerio Guerrero contradiciéndose en parte, nos dice: “No obstante la terminología empleada por los mencionados preceptos de la Ley Federal del Trabajo, no es exacto que las juntas de conciliación y arbitraje puedan equipararse a los veredictos de los jurados populares, sino que constituyen verdaderas sentencias, en las cuales deben expresarse y fundarse jurídicamente las razones de la valoración de los elementos de convicción”, y agrega: “Las juntas de conciliación y arbitraje, en ausencia de verdaderos organismos judiciales especializados en materia de trabajo para conocer de los conflictos de carácter jurídico se han convertido en los tribunales en materia de trabajo, con todas las características de una verdadera jurisdicción especializada”.²²

²⁰ Néstor, de Buen, *Derecho procesal del Trabajo*, ob.cit. p. 123.

²¹ Euquerio, Guerrero, *Manual de Derecho del Trabajo*, décima edición, Porrúa, México, 1994, p. 462.

²² Héctor, Fix Zamudio, ob.cit. p. 28.

Tomando como base las anteriores definiciones, concluiremos diciendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos Tribunales del Trabajo, capaces de hacer cumplir sus determinaciones, tal como las de cualquier juez expresándose y fundando jurídicamente las razones de valorización de los elementos de convicción. Es por esto que hemos mencionado que las Juntas de Conciliación se encargan de dirimir y decidir toda controversia o conflicto en materia laboral.

Aclarando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Laborales, es conveniente acentuar que como Tribunal, necesita de otras autoridades que le sirvan de auxilio para poder resolver, en mejor forma, los conflictos que a esta, le competen.

Dentro de esta materia podemos incluir a diversas autoridades como por ejemplo un Juez Civil, un Juez Penal, etc.

Como se ha establecido a lo largo de este capítulo, el Derecho laboral es en esencia un derecho social, el cual debe dar protección a los trabajadores; por otro lado, establecimos también, que el

Ministerio Público es un representante social al que le incumbe el bien público.

Claro está, que ambas autoridades tienen un fin en común: la protección de la sociedad.

Durante el transcurso de nuestra investigación, trataremos algunas ideas de la relación que pueden tener el Ministerio Público y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que tomando en cuenta, el fin común de las mismas, existe una relación, pero trataremos de investigar a fondo, que tan estrecha es esta relación.

Sería importante pensar, que dentro de las juntas de Conciliación y Arbitraje pueda existir un Ministerio Público, algo similar a lo que sucede en los Juzgados Civiles y Familiares, en donde existe un Ministerio Público.

CAPITULO 2

HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ya teniendo claro el concepto del Ministerio Público y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en este capítulo pretendemos realizar una semblanza genérica de los antecedentes del Ministerio Público, así como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Esto, para recordar algunas cuestiones importantes de estas dos figuras en nuestro Derecho, de cómo es que existen en México y por qué y para qué se crearon.

2.1. Antecedentes del Ministerio Público.

Al tratar de estudiar los antecedentes de la figura del Ministerio Público, estos, por lo general, versarán en relación a la formulación de denuncias, de una acusación y hasta la persecución de un delincuente.

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, la palabra Ministerio Público significa: cargo que se ejerce en relación al pueblo. Es por esto, que mencionamos las denuncias, la acusación, la persecución, etc.; ya que estas tienen que ver con el mismo pueblo.

Para ello, estudiaremos primeramente el origen de esta figura.

2.1.1. Origen del Ministerio Público.

La figura del Ministerio Público, como ya es muy sabido, encuentra su origen en Francia.

Para el autor Juventino Castro, el nacimiento u origen de esta figura lo tenemos en la primera etapa de la evolución social, en donde, “la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: *ojo por ojo, diente por diente.*” Y agrega: “El delito es una violación a la persona privada, y la

justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.”²³

Este autor, como muchos otros, también coincide con nosotros en decir que el Ministerio Público tiene su origen en Francia.

La mayoría de los autores coinciden con este criterio, quizá por que es en Francia donde encontramos una figura similar a la acepción de Ministerio Público en nuestro país.

Benjamín Pineda opina que es Francia en donde encontramos esta figura jurídica, en donde también se lleva a cabo la separación del derecho civil y del derecho penal y concluye diciendo: “en la época napoleónica con la aprobación del Código de Instrucción Criminal de 1808, el Código Penal de 1810 y la Ley de Organización de los Tribunales también de 1810, se precisaron las características del Ministerio Público, como son, Dependencia del Poder Ejecutivo; se le considera representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos; como parte integrante de la magistratura ya que para su ejercicio

²³ Juventino, V. Castro, ob.cit. p. 3.

se dividió en dos secciones llamadas *parquets* que se integraban por un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales en los tribunales de apelación”²⁴

Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil* nos transcribe unas notas acerca del origen del Ministerio Público del jurisconsulto francés Garssonet: “El origen del Ministerio Público no es ni romano ni germánico; es puramente francés...”²⁵ A lo que por su cometario, el autor, esta muy de acuerdo con esta afirmación.

Coincidimos con estos autores al decir que es la estructura francesa muy semejante a nuestra estructura jurídica del Ministerio Público y que por lo tanto, el origen de este, es francés.

El Maestro Franco Villa comenta que: “Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia Medieval y de quienes finalmente, se pretende arrancar el Ministerio

²⁴ Benjamín Arturo, Pineda Pérez, *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Porrúa, México, 1991, pp. 19-20.

²⁵ Eduardo, Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima edición, Porrúa, México, 1991, p. 563.

Público francés, al que se otorga la paternidad de la moderna institución”.²⁶

Concluyendo con el nacimiento del Ministerio Público, podemos decir, como ya lo mencionamos antes, que estamos de acuerdo en decir que el Ministerio Público tiene su origen en Francia, pero no se deben olvidar los antecedentes que hay de esta figura en otros lugares como Grecia, Roma, Alemania, Italia, España, Brasil, etc.

2.1.2. El Ministerio Público en México.

Estudiaremos en este apartado de nuestra investigación, la llegada o el nacimiento del Ministerio Público en nuestro país.

Iniciaremos por hablar de esta figura antes de la llegada de los españoles. Esto significa hablar del Derecho Azteca.

²⁶ José, Franco Villa, ob.cit. p. 9.

Hablar de Derecho Azteca, es hablar de un derecho de estricta severidad.

Como en cualquier otra comunidad, entre los aztecas, existía un sistema de normas para así poder regular el orden social y también para aplicar la debida sanción a toda conducta hostil, diferente a las costumbres y los usos sociales. Este sistema, no se regía por alguna norma o ley ya escrita, como lo es hoy en día, más bien, se basaba meramente en la costumbre; pero si existían funcionarios especiales en materia de impartir justicia: el Cihuacoatl y el Tlatuani. Al respecto de estos dos funcionarios el Maestro Pineda nos comenta que sus funciones y facultades eran jurisdiccionales. También realiza un comentario acerca de la figura del Tlatuani y nos dice: “Al Tlatuani se le llegó a considerar en esa época que representaba a la divinidad y gozaba de libertad ilimitada en algunos casos llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia” también nos dice que: “las figuras del Tlatuani y Cihuacoatl eran funciones que cumplían en forma jurisdiccionales por lo que no se puede decir que tuvieran similitud al Ministerio Público actual, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces quienes aplicaban las penas, para su

detención de los infractores eran auxiliados por alguaciles o verdugo mayor considerado que en cada barrio o calpulli existía un teuctli o alcalde que imponía la pena en los negocios de poca monta; también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al tribunal del Tlacatécatl quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar a acusado.” Y concluye diciendo “ Podemos ver que no existe en el derecho azteca el Ministerio Público ni en forma incipiente o primitiva ni mucho menos avanzada que se asemeje a las funciones del Ministerio Público actual.”²⁷

Si bien es cierto, que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces, diferimos un poco de la opinión del Maestro Pineda, ya que creemos, en cierta forma, que hay un antecedente de una figura que se encargaba de investigar y perseguir los delitos como lo hace ahora el Ministerio Público. Llámese Juez, Cihuacoatl, Tlatoani u otro, entre los aztecas existía una figura encargada de regular el orden social.

²⁷ Benjamín Arturo, Pineda Pérez, ob.cit. pp. 25-26.

Es conveniente hacer notar que aunque este derecho no estaba escrito, era bastante estricto.

En la época colonial, a la llegada de los españoles, obviamente cambiaron todas las Instituciones Jurídicas del Derecho Azteca, aplicando así, el Derecho Español.

Al respecto de esta época de la historia de México, el autor Juventino Castro comenta: “España, que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público.”²⁸

Con este comentario, podemos concluir diciendo, a grandes rasgos, que el Ministerio Público en esta época era manejado por el Derecho Español; el cual, según el Diccionario Jurídico Mexicano, denominó a los integrantes de esta institución “promotores o procuradores fiscales”²⁹ con tres atribuciones principales:

²⁸ Juventino, V. Castro, ob.cit. p.8.

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob.cit. p. 2128.

A) Defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre;

B) Perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal; y

C) Asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Ya en el México Independiente, en la Constitución Federal de 1824, se estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándolo a la de los Ministros, por lo cual le otorgó el carácter de inamovible. Esta misma Constitución también establece: “Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, por un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociaciones según lo dispongan las leyes”³⁰

³⁰ Marco Antonio, Díaz de León, ob.cit. p. 1144.

En relación a esta disposición, Juventino Castro nos señala: “La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.”³¹

También el mismo autor nos comenta acerca del tema lo siguiente: “El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice de los agentes.”³²

La Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministerio Fiscal como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno.

³¹ Juventino, V. Castro, ob.cit. p 9.

³² Idem.

En la Ley de Jurados que expide Benito Juárez el 15 de junio de 1869 se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público.³³

Es importante acentuar, que aunque a partir de la expedición de esta Ley ya se menciona al Ministerio Público, este, no constituía una organización, sino que eran independientes y no estaban vinculados con la parte civil.

Es en 1880 cuando se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en donde se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia, pero aquí, todavía no se reconoce el ejercicio privado de la acción penal.

Ya en el segundo Código de Procedimientos Penales (1894), se mejora la Institución del Ministerio Público, ya que se amplía su intervención en el proceso penal. Para el Maestro Pineda, en este Código se reglamenta al Ministerio Público como una magistratura

³³ Marco Antonio Díaz de León, ob.cit. p. 1145.

instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses ésta, encomendando también, a la policía judicial la tarea de investigar los delitos y allegando las pruebas necesarias para la comprobación de los delitos.³⁴

En el año de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero en 1903 se expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Aquí es donde se establece como Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

En la Constitución Política de 1917, es donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando este ejercicio a un solo órgano como lo es el Ministerio Público, ya que unifican sus facultades, haciendo una institución como organismo integral para investigar el delito, teniendo independencia del Poder Judicial.

³⁴ Benjamin Arturo, Pineda Pérez, ob.cit. p. 37.

De aquí que el artículo 21 Constitucional nos diga: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.”

Retomando las ideas de diversos autores se puede concluir, que el Ministerio Público en México, se encuentra integrado o influenciado por tres elementos:

A) El francés, ya que como dijimos, el origen de esta figura es netamente francés. De aquí se toma la característica de la unidad e indivisibilidad.

B) El español, ya que en la época de la colonia, la estructura del Ministerio Público era la que tenían en España. Aquí la característica principal, es la formulación de conclusiones que hace el Ministerio Público en el procedimiento.

C) El nacional. Una de las diferencias que hay con las otras estructuras jurídicas del Ministerio Público es la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que esto, en nuestro país, solo lo hace el Ministerio Público.

2.2. Reseña Histórica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Hablar de historia, es hablar de una larga transformación, es por ello, que en esta investigación solo retomaremos los puntos más importantes en la historia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como lo mencionamos en el capítulo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una Autoridad Laboral o de Trabajo.

Durante nuestra investigación pudimos darnos cuenta, que al respecto de la historia en general, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no hay mucho que decir, ya que es difícil hablar de una amplia historia de los tribunales de trabajo, ya que como afirma Néstor de Buen,

en sus consideraciones generales de los Tribunales del Trabajo en México "...ya que en rigor cuestiones que hoy calificaríamos de laborales fueron objeto de conocimiento por parte de los tribunales del orden común e inclusive, penales".³⁵

Hablaremos de estas autoridades del trabajo y en especial de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a partir de la promulgación de la Constitución de 1917.

2.2.1. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.

Antes de la aparición del artículo 123 en la Constitución de 1917, o sea, en el periodo preconstitucional, existieron varias leyes de tipo laboral, pero que no son de mayor importancia, ni muy trascendentales.

Dentro de estas leyes, podemos enunciar las expedidas en el estado de Jalisco, la Ley del Trabajo de Veracruz, las del estado de Yucatán, entre otras.

³⁵ Néstor, de Buen, *Derecho Procesal del Trabajo*, ob.cit. p.111.

Como mencionamos anteriormente, iniciaremos esta breve reseña a partir de 1917.

Recordando un poco de historia de México, es muy claro que en épocas anteriores a la Revolución, no se daba ninguna preferencia a la clase baja, es muy evidente que la burguesía o clase alta predominaba sobre la clase baja, por lo tanto, no podemos hablar de la existencia de alguna autoridad que se encargara de dirimir las controversias entre patrones y trabajadores.

En el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1911, se publicó la creación del Departamento de Trabajo que fungía como intermediario en las contrataciones de los trabajadores, facilitaba la transportación de estos mismos, a su lugar de trabajo, y además, como comenta Néstor de Buen, “se le asignó la curiosa tarea de procurar arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados”. Estamos de

acuerdo con el autor en decir que en esta tarea "...se encuentra un no tan remoto antecedente de las JCA".³⁰

Las leyes revolucionarias tuvieron el gran propósito de regular los problemas sociales de nuestro país y así atacar a la burguesía.

Ya al hablar de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, De Buen, nos indica que hay un protagonista esencial de su creación, Héctor Victoria, que fue el que defendió la iniciativa de reformar el artículo 123 para que así se justificara la creación de los tribunales de arbitraje en los Estados y que además pretendía que estos se convirtieran en verdaderos tribunales.

Según la historia, el 13 de enero de 1916 se concluyó un proyecto que fue el que propuso el Título VI de nuestra Constitución en donde, como sabemos, apareció la fracción XX del artículo 123 que hasta hoy en día dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y

³⁰ Ibidem, p. 113.

Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;”

Es así como aparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestra Constitución y por ende, en nuestro Derecho.

Ya mencionado el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Constitución, nos interesa hablar de la naturaleza jurídica de estas mismas juntas, es decir, si son tribunales laborales, tribunales especiales, si funcionan como juzgados, etc.

2.2.2. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Mucho se ha hablado de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para ello retomaremos las ideas de algunos autores para tratar de aclarar su naturaleza.

Para algunos autores las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales de trabajo. Al respecto el autor Héctor Fix comenta: “en el sentido de que las juntas de conciliación y arbitraje, tanto al resolver los conflictos jurídicos como los calificados de económicos, en ningún caso actúan como organismos legislativos, sino con carácter jurisdiccional, aun cuando se encuentren situados formalmente dentro del campo de la administración...” y más adelante, afirma con más claridad lo ya mencionado y dice: “Las juntas de conciliación y arbitraje son verdaderos tribunales y no organismos autónomos de justicia social”.³⁷

Y Por el contrario, Euquerio Guerrero al tratar de explicar la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje nos comenta: “En la Exposición de Motivos de la Ley del Trabajo de 1931 se dijo: El Congreso Constituyente al crear las Juntas de Conciliación Arbitraje no quiso darles funciones de tribunales de trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patronos y trabajadores”, pero finaliza diciendo que: “ahora, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúan como

³⁷ Héctor, Fix Zamudio, ob.cit. p. 22.

verdaderos tribunales, por lo cual, lógicamente, deberíamos concluir que sus integrantes, representando a los tres sectores: Gobierno, capital y trabajo, tienen el carácter de verdaderos jueces y deben actuar como tales.”³⁸

Coincidimos con este autor cuando dice que las Juntas, actúan como verdaderos jueces, ya que sus veredictos son meramente sentencias, aunque podemos pensar que los representantes de los trabajadores, siempre defenderán los derechos de sus representados, al igual que los representantes del capital, por lo tanto, el único elemento imparcial sería el Estado.

Algunos autores afirman que son Tribunales pero les asignan la característica de ser Tribunales Especiales.

Héctor Fix nos comenta: “No obstante el tiempo transcurrido, todavía se discute la doctrina y la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje.”³⁹

³⁸ Euquerio Guerrero, ob.cit. pp. 461-462.

³⁹ Héctor, Fix Zamudio, ob.cit. p. 29

Podemos concluir diciendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son aquellos Tribunales Laborales que se encargan de resolver todo conflicto de trabajo.

Anteriormente se consideraba que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran Tribunales, debido a que se afirmaba que estas, solo resolvían conflictos meramente económicos. Ya que como mencionamos antes, las Juntas en un principio sólo resolvían problemas entre el patrón y el trabajador respecto del salario.

Es obvio, que hoy en día, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no solo se encargan de resolver conflictos económicos, sino más bien jurídicos.

Otra cuestión importante que discuten algunos autores es que si las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Especiales.

Al respecto, Jorge Carpizo, nos dice: “Las juntas de conciliación y arbitraje en cuanto su competencia se restringe al

conocimiento de los conflictos laborales son un tribunal de jurisdicción especializada, pero no un tribunal especial”⁴⁰

Estamos de acuerdo con la opinión del autor, ya que en comparación con otros Tribunales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen nada de especial. Si bien es cierto que sólo se encargan de los asuntos laborales, esto es sólo una rama del Derecho Mexicano, ya que hay otras ramas como el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Fiscal, el Derecho Administrativo, etc. Y no por esto son Tribunales Especiales.

Serían especiales si sólo conocieran de determinados asuntos en materia laboral, pero como bien sabemos, estas, conocen de todos los conflictos laborales.

Claro está, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales y por lo tanto no están en contravención del artículo 13 Constitucional que a la letra dice: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.”

⁴⁰ Jorge, Carpizo, *La Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México*, Imprenta de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, México, 1975, p. 47.

En México, se pensó que las Juntas eran anticonstitucionales, ya que confundían a los Tribunales Especializados con los Tribunales Especiales. Claro está, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Especializados en materia laboral, pero no son Especiales.

Otra discusión acerca de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el de aclarar a cual de los tres poderes de la unión pertenecen.

Algunos las ubican dentro del Poder Ejecutivo, al decir que el presidente de estas, es designado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Otros las ubican el en Poder Judicial, debido a que es un Tribunal.

Jorge Carpizo realiza una serie de conclusiones y nos dice: "No se puede desconocer que como el origen de las juntas fue de

tribunales de carácter administrativo, aún conservan vínculos con la administración pública que si en principio no altera su naturaleza de tribunales, se debe meditar en la conveniencia de irlos suprimiendo para que resplandezca la autonomía e independencia de éstas.”; otra de sus conclusiones es que: “Las juntas, en México, se encuentran encuadradas dentro del poder judicial por las siguientes razones: son tribunales similares a los otros en cuanto disfrutan de independencia y autonomía; no son tribunales de última instancia en cuanto sus resoluciones son revisadas por el poder judicial federal, y hasta el intento para que los funcionarios de las juntas tengan cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales.”⁴¹

Concluiremos diciendo que estamos totalmente de acuerdo con Jorge Carpizo al decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen al Poder Judicial y que son como cualquier otro Tribunal.

Una diferencia que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los demás tribunales es que en estas, sus laudos son

⁴¹ Ibidem, p. 69.

emitidos por la reunión de sus tres elementos: el representante de los trabajadores, el representante del capital y el gobierno. Y por el contrario en los otros Tribunales, las resoluciones las hace una sola persona: el juez.

Aunque como ya mencionamos antes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos jueces en materia laboral.

Ahora ya sabemos por qué y para qué se crearon el Ministerio Público y las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Derecho Mexicano.

Ambas figuras, o mejor dicho, ambas autoridades, se crearon con la finalidad de establecer el orden jurídico en sus respectivas jurisdicciones.

Cabe aclarar, que estas autoridades, aunque con jurisdicción diferente, pueden trabajar en conjunto. Esto significa, que aunque el Ministerio Público se encargue de investigar y perseguir los delitos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encarguen de resolver conflictos

laborales no tengan ninguna relación, sino que por el contrario, hay una estrecha relación entre ambos. Más adelante, dentro de nuestra investigación, se demostrará la gran relación que tienen ambas autoridades en nuestro derecho.

CAPITULO 3

COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En este capítulo, trataremos de dar una clara idea de la estructuración que tienen el Ministerio Público y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encaminándonos en la competencia que tienen cada una de estas figuras jurídicas en el Fuero Federal y en el Fuero Local, para así establecer la división que existe y el funcionamiento que tienen cada una de ellas en sus respectivos ámbitos.

3.1. El Ministerio Público en el Fuero Común y en el Fuero Federal.

Como Todos sabemos, existe una división del Ministerio Público: el Ministerio Público en el Fuero Federal y el Ministerio Público en el Fuero Local o Común.

En este capítulo se hará el estudio del Ministerio Público en ambos fueros.

Esta división se hace respecto a la competencia que tienen cada uno de ellos.

También sabemos, que el fundamento jurídico del Ministerio Público, se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya mencionamos, nos indica que el Ministerio Público es el encargado de investigar y perseguir los delitos.

Este mismo numeral también nos habla de la seguridad pública y nos señala: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.”

Este artículo nos habla de la competencia que hay para establecer la seguridad pública, y al ser el Ministerio Público parte de

esta seguridad pública, entonces este también tendrá su competencia de acuerdo a lo que establezca dicha Constitución.

Sergio García Ramírez comenta, al hablar del Ministerio Público, que este, “puede estar vinculado presupuestalmente o en algunas de sus políticas y programas al Presidente de la República o a los Gobernadores de los Estados, según el fuero que venga al caso, pero en el desempeño de sus funciones esenciales sólo se somete a una autoridad, y esa autoridad es la ley”.⁴²

Estamos en total acuerdo con este autor al decir que el Ministerio Público sólo se somete a la ley, y quizá diga esto en cuanto a su función principal: la de investigar y perseguir los delitos.

Pero aunque es cierto que tanto el Ministerio Público Federal o Local tienen la función primordial de investigar y perseguir los delitos, es conveniente estudiar la división que tienen en cuanto a su competencia.

⁴² Procuraduría General Justicia del D.F. y UNAM, *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997.

Para ello, iniciaremos por hablar del Ministerio Público en el Fuero Federal.

3.1.1. El Ministerio Público Federal.

Para hablar del Ministerio Público Federal, haremos mención del artículo 102 apartado A de Nuestra Carta Magna, que al respecto nos dice: “La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República”.

Este artículo nos habla de cómo se organizará el Ministerio Público Federal y como primer punto nos dice que este, estará presidido por un Procurador General de la República. Esto significa que el Procurador General de la República es el jefe de la Institución del Ministerio Público Federal.

El mismo artículo, en su segundo párrafo, nos dice: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación , la persécción, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

Entonces el Ministerio Público Federal se encargará, entre otras cosas, de la investigación y persecución de los delitos federales.

El Ministerio Público Federal está organizado y estructurado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual tiene por objeto especificar y concretar las funciones de el titular de la Procuraduría General de la República, así como de las funciones que tendrán sus auxiliares y representantes de estos, los Agentes de Ministerio Público Federal.

Al respecto, el artículo 1° de la citada Ley, nos dice: “Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables”.

Esto significa que la Procuraduría General de la República es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal en donde se integran, la Institución del Ministerio Público Federal y sus Órganos Auxiliares (los Agentes del Ministerio Público), que se encargarán de desarrollar las funciones, que como facultades les otorga el artículo 21 y 102 de la Constitución Política; por lo tanto, todos los actos que realicen, deberán ser debidamente apegados a esta misma, ya que de lo contrario se violarían las garantías individuales de los gobernados y serán anticonstitucionales.

El Ministerio Público de la Federación se estructura, de acuerdo al artículo 14 de su Ley Orgánica, como sigue: El Procurador

General de la República, que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría y que además, como ya lo señalamos, será el titular del Ministerio Público de la Federación; los Agentes del Ministerio Público de la Federación, que serán los auxiliares del titular de la Procuraduría; los Subprocuradores; el Oficial Mayor; el Visitador General; el Contralor Interno; los Coordinadores; los Directores Generales; los Delegados; los Agregados; los Directores; los Subdirectores; y los demás servidores públicos que establezca el reglamento de la misma Ley.

Este artículo nos aclara que la Procuraduría contará con servidores públicos que pueden ser sustitutos del Procurador, esto, en el orden que fije su propio reglamento. También nos dice que contará con los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados de acuerdo a su reglamento. Nos dice, que el Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que pueden actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de los delitos que se les encomiende a éstas. La Institución, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y

persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuenta con su propio reglamento, el cual tiene por objeto, el establecer la organización, la competencia y las facultades de la Procuraduría General de la República en el despacho de los asuntos que la Constitución Política, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a su titular y, en general, al Ministerio Público de la Federación.

A grandes rasgos, concluiremos diciendo, que la Institución del Ministerio Público de la Federación se encuentra integrado por un Procurador General de la República, el cual, estará presidido por sus Auxiliares y por sus Agentes del Ministerio Público Federal, los cuales lo deberán auxiliar en todo lo relacionado a la investigación y persecución de los delitos que a estos les competan y que así lo permitan las Leyes.

3.1.2. El Ministerio Público Local.

Sabemos ya, que el Ministerio Público Local o Común, tiene su origen en el artículo 21 Constitucional.

Ya que estudiamos al Ministerio Público de la Federación, podemos iniciar diciendo, que al Ministerio Público Local, le corresponde la investigación de todos los delitos del orden común.

Retomaremos nuevamente la mención que hace el artículo 21 en su párrafo 5º, para estudiar al Ministerio Público del Orden Común, cuando nos habla de que la Seguridad Pública será una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Para realizar el estudio del Ministerio Público en el Fuero Común, enfatizaremos nuestra investigación en el Ministerio Público Distrito Federal. Esto con el fin de hacer una clara diferenciación entre ambos Fueros, el Federal y el Común o Local.

El Ministerio Público en el Fuero Común, al igual que el Ministerio Público Federal, se encuentra estructurado por su propia Ley Orgánica.

El Ministerio Público Local, en los Estados y en el Distrito Federal, se encuentra regulado por su propia Ley Orgánica, la cual, al igual que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es la encargada de estructurar y organizar al Ministerio Público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según Pineda Pérez, “concreta y especifica las funciones de su titular el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las facultades en funciones que tendrán sus auxiliares los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común”.⁴³

También, al igual que en el Fuero Federal, en los Estados y en el Distrito Federal, hay un Procurador General de Justicia, que será el titular de la Institución.

⁴³Benjamin Arturo, Pineda Pérez, ob.cit. p. 63.

La Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, en su artículo 2º, nos dice: “La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal”.

El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos dice: “Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.”

Observamos que este artículo, al igual que el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos habla de la organización que tendrá la Institución del Ministerio Público, obviamente, cada una en su respectivo fuero.

Respecto a la organización que tiene el Ministerio Público Local, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal en su artículo 16 nos da las bases de organización del Ministerio Público en el Distrito Federal y nos dice: “La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.”

El mismo artículo también nos dice: “La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables”.

En relación a las personas que se nombran en este artículo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 4º, nos dice: Serán Agentes del

Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran”.

Transcribimos este artículo, para fundamentar el principio de unidad de la Institución del Ministerio Público, que como ya habíamos mencionado en el primer capítulo de nuestra investigación, el Ministerio Público constituye una unidad, de aquí que este artículo nos hable de quienes son los Agentes del Ministerio Público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, en su artículo 18 nos dice que esta, contará con delegaciones que tendrán el

carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

También, este mismo artículo nos habla de las funciones que tendrán estas delegaciones y nos dice que tendrán funciones en materia de Averiguaciones Previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la Averiguación Previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras.

El Procurador establecerá, de acuerdo con las necesidades del servicio, las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, esto, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales que tenga la misma Procuraduría.

Concluyendo, las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y la del Distrito Federal, incluso la General de la República,

plantearán, conducirán y desarrollarán sus actividades en forma programada y de acuerdo con las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas tengan cada una de ellas, esto, siempre para una mejor aplicación de justicia, cuidando siempre, los intereses de la sociedad, ya que son una Representación Social.

El Ministerio Público es, entonces, una Institución, que tanto a nivel Federal como Local, cuenta con las mismas características, variando un poco de acuerdo a los asuntos que le competen a cada uno de ellos.

Una de las diferencias del Ministerio Público Federal y Local, y quizá la primordial, es la competencia que tienen para perseguir los delitos.

El Ministerio Público de la Federación, como ya lo mencionamos antes, es el encargado, entre otras cosas, de investigar y perseguir los delitos federales.

Por lo tanto, el Ministerio Público Local, se encargará de investigar y perseguir los delitos en materia de fuero común, es decir los delitos llamados comunes.

3.2. Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Anteriormente ya hablamos de las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero ahora hablaremos de la competencia que tienen cada una de ellas, en el ámbito federal y local.

Sabemos que en materia de trabajo, solo hay una Ley, que es al mismo tiempo federal y local; por lo tanto, en esta materia, los Estados y el Distrito Federal no pueden expedir leyes laborales.

Ello no significa que no haya diferencias entre el ramo federal y el local.

Al respecto, la fracción XXXI de la Constitución Política nos dice: “La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las

autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios :

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así

como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y

22.- Servicios de Banca y Crédito.

b) Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.”

En nuestro país, las Juntas Laborales se clasifican en: Juntas Locales de Conciliación; Juntas Federales de Conciliación; Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y por último, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Realizaremos un breve estudio de la competencia que tienen cada una de ellas.

3.2.1. Juntas Federales de Conciliación.

Las Juntas Federales de Conciliación se encuentran enunciadas en el artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo, el cual nos indica las funciones de dichas Juntas.

Ya antes mencionamos que la función principal de estas juntas, es la de avenir a las partes.

Rafael de Pina, al hablarnos de la Junta Federal de Conciliación nos dice: “Las Juntas Federales de Conciliación son, únicamente, órganos de avenencia. La intervención de estas Juntas en los asuntos que les competen se limitan a procurar que las partes lleguen a un entendimiento.”⁴⁴

Existen dos tipos de Juntas de Conciliación: las permanentes y las accidentales.

⁴⁴ Rafael, De Pina, *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, Botas, México, 1952, pp. 216-217.

El artículo 592 de la Ley Federal del trabajo nos dice: “Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

El artículo 593 de la misma Ley, nos dice que las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, se integrarán con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría.

El artículo 595 de la misma Ley nos habla de las Juntas Accidentales y nos dice: “Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario...”

Euquerio Guerrero nos dice que existen dos tipos de Juntas de Conciliación: “ Las accidentales y las permanentes. Las primeras existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta permanente. Para este supuesto los trabajadores o patronos, cuando surja un conflicto deberán de ocurrir ante el Inspector Federal del trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental”.⁴⁵

Esto significa que las Juntas de Conciliación Permanentes, son aquellas que funcionarán en todo momento, y por el contrario, las Juntas de Conciliación Accidentales, solo funcionarán oportunamente, cuando las exigencias de los conflictos de trabajo así lo ameriten.

Cabe aclarar, que en la actualidad, no hay Juntas Federales de Conciliación en México, sólo existen las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que realizan también, la función de Junta Federal de Conciliación.

⁴⁵ Euquerio, Guerrero, ob.cit. p. 448.

Pero el que no existan en la actualidad, no quita que se encuentren enunciadas en nuestra Ley Federal del Trabajo.

3.2.2. Juntas Locales de Conciliación.

Las Juntas Locales de Conciliación, funcionarán, según el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, en las Entidades Federativas, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Al respecto de este artículo, Trueba Urbina nos hace su comentario: Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia, siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo que se refiere a las Juntas Accidentales, y también tendrán competencia para conocer en conciliación y arbitraje de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario, de conformidad con lo previsto en el artículo 603, de donde se deriva la

obligatoriedad de su competencia en conciliación y arbitraje de estos conflictos”.⁴⁶

El artículo 603, que menciona el autor, nos dice, a grandes rasgos, que serán aplicables a las Juntas Locales de Conciliación, las mismas que para las Juntas Federales de Conciliación, en su respectiva competencia. También nos dice que las atribuciones que son asignadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a las Juntas Federales de Conciliación serán ejercidas, en el caso de las Locales, por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal.

3.2.3. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para hablar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, transcribiremos el artículo 604 de la Ley Laboral: “Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de

⁴⁶ *Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada*, Alberto, Trueba Urbina y Jorge, Trueba Barrera; octogésima primera Edición, Porrúa, México, 2000, pp. 321-322.

trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV.”

Lo que dispone el artículo 600 en su fracción IV es que las Juntas Federales de Conciliación deben actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Esto significa, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá conocer de los conflictos que no excedan el importe de tres meses de salario, sino por el contrario, los que excedan de tres meses de salario.

Podemos observar, que sólo existe una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según el artículo 605 de la Ley Laboral, se integrará por un Representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones

designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El artículo 606 de este mismo ordenamiento dispone que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de otras actividades.

El mismo artículo nos dice, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Esto significa que podrán existir Juntas Especiales en diversos lugares de la República.

El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integrará, según el artículo 607 de la Ley ya mencionada, con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales, se integrarán con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos y también, con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. Artículo 609 de la Ley Laboral.

El artículo 527 de la misma Ley, nos marca la clase de asuntos que serán del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que en realidad son los mismos puntos que marca el artículo 123 en su fracción XXXI de la Constitución Política, que ya transcribimos con anterioridad.

Euquerio Guerrero nos habla de las materias que conocen las Juntas Especiales y el Pleno: "A las primeras corresponde conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas."⁴⁷

Y al respecto del Pleno, nos dice: "Al Pleno de la Junta le compete, además de uniformar el criterio de las Juntas, expedir el

⁴⁷ Euquerio, Guerrero, ob.cit. p. 454.

reglamento interior de la Junta y el de las de Conciliación; conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta...”⁴⁸

Ya establecida la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su competencia, hablaremos ahora, de la estructura de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

3.2.4. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Al igual que en las Juntas Locales de Conciliación, estas, se integrarán de la misma forma que las Federales.

La ley Federal del Trabajo en su artículo 621 nos dice que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas a las que les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

⁴⁸Idem.

La misma Ley, en su artículo 622 nos dice que el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Federales de Conciliación y las Federales de Conciliación y Arbitraje, tienen en cierta forma, la misma estructura que las Juntas Locales de Conciliación y las Locales de Conciliación y Arbitraje, solo que cada una de ellas tienen su competencia.

Ahora bien, al concluir este capítulo, nos pudimos dar cuenta de que tanto al hablar de Ministerio Público, como de Juntas de Conciliación y Arbitraje, existen dos Fueros: el Federal y el Local.

También podemos decir que el Ministerio Público y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en el Fuero Federal y en el Local, tienen la misma estructuración, cambiando sólo algunas de sus funciones respecto de su competencia.

Una de las diferencias que podríamos enunciar al hablar de Ministerio Público y Juntas de Conciliación y Arbitraje, es por las Leyes que los rigen.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentran reguladas en una sola Ley: la Ley Federal de Trabajo, la cual establece la competencia y funciones de cada Junta, tanto en el Fuero Federal, como en el Fuero Local.

Por el contrario, el Ministerio Público, se encuentra regulado por diferentes normas.

Es así que encontramos que el Ministerio Público Federal se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su propio Reglamento.

Y por el contrario, el Ministerio Público Local, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Penales de cada Entidad

Federativa o del Distrito Federal y por la Ley Orgánica de la Procuraduría de los Estados o Distrito Federal y su respectivo Reglamento.

Podemos observar que, en materia laboral, como ya lo habíamos mencionado antes, sólo hay una Ley, la cual se aplica en el ámbito Local y el Federal, que es la Ley Federal del Trabajo, de ahí que los Estados y Distrito Federal no puedan expedir sus leyes en el ámbito Local.

Por el contrario, en materia penal, existen Leyes Locales y Federales, por lo que, los Estados y Distrito Federal crearon sus Leyes Locales.

Al hablar de una adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos encontramos con un problema para establecer que Ministerio Público es el que se adscribirá a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si el Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público Local.

Quizá se pueda pensar que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales, se adscriba el Ministerio Público Local; y por lo tanto, en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, se adscriba el Ministerio Público de la Federación.

En el capítulo siguiente, se abordará y se resolverá la problemática que implica que en materia laboral exista sólo una ley para el Fuero Federal y para el Local; y que por el contrario, en materia penal, existan leyes Locales y Federales.

Así también, se dará solución al problema de que Ministerio Público se adscribirá a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO 4

NECESIDAD DE ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Estudiaremos las funciones del Ministerio Público y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para así determinar la relación que existe entre ambas autoridades, sobre todo, por cuanto hace a los delitos laborales. Tomando en consideración que hay un gran problema para dar intervención al Ministerio Público, al percatarse de la comisión de un delito, se considera prudente la existencia de un Ministerio Público que se encargue de investigar y perseguir este tipo de delitos, por lo que en este capítulo de nuestra investigación, demostraremos que hay una gran necesidad de que haya un Ministerio Público adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4.1. Funciones del Ministerio Público.

Al hablar de las funciones que tiene el Ministerio Público, se nos viene a la mente, la idea generalizada, de señalar como función del Ministerio Público la de investigar y perseguir los delitos.

Es cierto que es una función del Ministerio Público, pero es menester especificar, que existen otras funciones que tiene el Ministerio Público y no solamente reducirlas a una sola función.

El autor Díaz de León, nos habla de las funciones del Ministerio Público: “El Ministerio Público, de manera principal, tiene tres funciones en la materia penal que son: la investigatoria, la acusatoria y la procesal.”⁴⁹

Para realizar nuestro estudio de las funciones del Ministerio Público, tomaremos como base la clasificación que hace dicho autor.

Iniciaremos por hablar de la función investigadora que tiene el Ministerio Público.

Esta función investigadora, es la atribución que tiene el Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento.

⁴⁹ Antonio, Díaz de León, ob.cit. p. 1146.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 8° fracción I inciso a), nos dice que la persecución de los delitos del orden federal comprende investigar los delitos del orden federal con la ayuda de sus auxiliares y otras autoridades federales o estatales.

Dentro de esta función investigatoria, encuadra la atribución que hace la Constitución al Ministerio Público al decir que es el encargado de perseguir los delitos.

En cuanto a la persecución de los delitos, el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República nos hace un listado de todo lo que comprende la atribución de perseguir los delitos.

Para ello transcribiremos el mencionado artículo, que a la letra dice: “La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2° de esta ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo de l artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento, el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el

Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan; .

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a delitos tipificados por la leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por el escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación de la determinación que adopten.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, a la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones, en los términos señalados en la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;

III. En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyubancia en los procesos penales;

b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.”

Este artículo nos marca todas las funciones y atribuciones que tienen el Ministerio Público en cuanto a la investigación y persecución de los delitos.

Esto significa que el Ministerio Público debe realizar una serie de actividades para investigar los delitos para que así se de el correcto ejercicio de la acción penal, siempre y cuando se reúnan los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad.

Esta función investigatoria, siempre la realizará el Ministerio Público, antes del Proceso Penal, es decir, dentro de la Averiguación Previa, también conocida, como preinstrucción.

Cabe aclarar que en esta fase, el Ministerio Público, actúa como autoridad, por lo que es capaz de imponer multas, como corrección disciplinaria y para hacer cumplir sus determinaciones como lo establece el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que hace a la función acusatoria, esta se da, cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal.

Esta función, se da en el Ministerio Público, al concluir la fase de la investigación y una vez que cuenta con los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad.

El fundamento jurídico de esta función se encuentra en la fracción II inciso a) del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que ya transcribimos.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 136 nos dice que: “En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del proceso judicial;

II. Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

En esta función, es cuando el Ministerio Público deberá determinar la pretensión punitiva del estado, fundándola y motivándola.

Esto significa que el Estado debe forzosamente perseguir el delito, haciendo las investigaciones necesarias para poder decir que se cometió un delito y que hay presunto responsable de la comisión de este.

Es aquí, donde el Ministerio Público realiza la consignación de una Averiguación Previa al juez penal correspondiente, pasando así, a la fase de instrucción del proceso penal. Es también, en esta fase, cuando termina la función de autoridad del Ministerio Público, para así convertirse en parte del proceso.

Al respecto, Juventino Castro, comenta: "el Ministerio Público sólo es autoridad mientras investiga los delitos. Cuando convoca a la autoridad judicial, a la cual se vincula jurisdiccionalmente, deja de ser autoridad, se convierte en parte dentro del proceso que se puede

incoar si así lo resuelve soberanamente el juez, y se iguala al procesado...”⁵⁰

Al realizarse la consignación, el Ministerio Público podrá pedir al Juez competente, la orden de aprehensión o la orden de comparecencia del indiciado, según sea el caso y si la consignación se hace sin detenido.

La última función que atenderemos, es la función procesal, que es en donde el Ministerio Público, como ya mencionamos, es parte en el proceso penal.

Es en este caso, donde se dice que el Ministerio Público es sujeto activo de la relación procesal penal.

En este tipo de función, el Ministerio Público, podrá aportar las pruebas que considere pertinentes para culpar o inculpar al indiciado, también deberá formular sus conclusiones, acusatorias o no acusatorias, cuando así lo pida el Juez.

⁵⁰ Juventino, V. Castro. *La Procuración de Justicia*, Porrúa, México, 1994, p. 3.

Las funciones del Ministerio Público son, entonces:

En la Averiguación Previa, la de investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento, con la asistencia de todos sus auxiliares, para así esclarecer la comisión de un delito y además, tratar de identificar al presunto responsable.

Si el Ministerio Público logró reunir los elementos del tipo penal, es decir, que comprobó que efectivamente se cometió un ilícito penal; y además, determino la presunta responsabilidad, entonces, estará en condiciones de poder ejercer la acción penal. En esta función, el Ministerio Público debe pedir la intervención a la Autoridad Jurisdiccional, a efecto de que juzgue al indiciado.

Una vez que se da intervención al Juez, el Ministerio Público tiene que cumplir con su función de ser parte en el proceso, por lo que deberá realizar lo conducente para que el juez pueda tomar sus determinaciones.

4.2. Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Constitución Política nos indica que es función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolver las diferencias o conflictos que haya entre el capital y el trabajo.

A diferencia del Ministerio Público, que tiene diversas funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen como función primordial, la de resolver los conflictos de tipo laboral que existan entre cualquiera de los sujetos laborales, siendo estos: el trabajador, el patrón, los sindicatos, etc.

Al hablar de las funciones de las Juntas el autor Ross Gamez, nos dice: “consideramos imprescindible analizar a las autoridades jurisdiccionales del trabajo que contempla nuestra Legislación Mexicana, determinando las funciones que la ley expresamente les confiere...”⁵¹

⁵¹ Francisco. Ross Gamez. *Derecho Procesal del Trabajo*, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 106.

Este autor, al hablar de las autoridades jurisdiccionales, se refiere a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Para determinar las funciones de las Juntas, acudiremos a la Ley Federal de Trabajo, la cual, especifica las funciones que tienen cada una de estas.

Las funciones de las Juntas Federales de Conciliación, las establece el artículo 591 de la Ley mencionada, que a la letra dice: "Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV;

III. Las demás que le confieran las leyes."

El artículo 600, también nos habla acerca de las funciones y obligaciones de estas mismas Juntas y nos hace un listado de ocho fracciones.

La fracción primera, nos dice que deben procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.

La segunda, indica que deben recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

También nos indica que, el término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

La tercera, dice, que deben recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La fracción cuarta, a que hace referencia el artículo 591 en su fracción segunda, nos dice que dichas Juntas deben actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Esto significa, que las Juntas de Conciliación, también podrán actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, siempre que se trate de conflictos por el importe de hasta tres meses de salario.

La quinta, dice que deben cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

La fracción sexta, nos habla de una función muy importante para nuestra investigación, y es la función de denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

La séptima, nos dice que de ser procedente, deberán aprobar los convenios que le sean sometidos por las partes.

Esto quiere decir que las partes pueden llegar a arreglos, que siempre, deberán ser aprobados por las Juntas.

Y por último, la octava, nos menciona que las Juntas pueden tener funciones que les confieran las leyes.

Las Juntas Locales de Conciliación, de acuerdo con el artículo 603 de la Ley Federal del Trabajo, tienen exactamente las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, esto, en los asuntos de su competencia, las cuales también tendrán función de Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando el conflicto por el pago de salario sea menor de tres meses.

La Junta Local de Conciliación también deberá dar parte al Ministerio Público, cuando cualquier empresa, deje de pagar a uno o varios de sus trabajadores su salario.

Para hablar de las funciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, recordaremos que esta, funcionará en Pleno o en Juntas Especiales.

El Pleno de esta Junta de Conciliación y Arbitraje, tendrá las siguientes facultades y obligaciones, de acuerdo al artículo 614 de la Ley multimencionada:

I. Expedir el reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; .

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de las Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Ahora bien, las funciones de las Juntas especiales, según nos marca el artículo 616 de la misma ley, son las siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI. Las demás que les confieran las leyes.

Las funciones de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se regirán por las mismas disposiciones de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, según lo apunta el artículo 623 de la indicada ley, que a la letra dice: "La integración y funcionamiento de

las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.”

Ya aclaradas las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, podemos observar que, tanto a nivel Federal o Local, estas, tienen las mismas funciones en el ámbito de su competencia, las cuales, en cualquier caso deben tratar de avenir a las partes.

4.3. Delitos Laborales.

Para hablar de los delitos laborales, primeramente tenemos que hablar de las ramas del derecho que los comprenden y la relación que tienen.

Sabemos que los delitos se encuentran regidos por el Derecho Penal, siendo este, el encargado de estudiar al delito, al delincuente y por lo tanto, también a la pena.

Tomando en consideración que de acuerdo al Código Penal, delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Al hablar de delitos laborales, estamos en el entendimiento de que al utilizar la palabra “laborales”, es por que tiene que ver con acciones u omisiones de tipo laboral que están sancionadas por las leyes penales.

Nos encontramos aquí con dos ramas del Derecho, el Derecho Penal y el Derecho Laboral.

Al darse los delitos laborales, encontramos la explicación de la relación que tienen ambas ramas del derecho.

Alberto Trueba Urbina nos comenta al respecto: “El Derecho Penal y el Derecho Laboral son disciplinas jurídicas autónomas, con principios, doctrinas, contenido, instituciones propias, pero enlazadas en su acción conjunta por la Biología, la Sociología, la

Economía y la Filosofía. Cuando el Derecho laboral es ineficaz para conservar inalterable el orden jurídico de las relaciones de trabajo, viene en su auxilio el Derecho penal con su sistemática dominadora, rígida, inexorable. Y en este momento las corrientes científicas de las dos disciplinas se amalgaman...”⁵²

Podemos decir, como comenta Trueba Urbina, que ambas ramas del derecho se amalgaman, y entonces crearía una rama del Derecho: el Derecho Penal del Trabajo.

El Derecho Penal del Trabajo, para Trueba Urbina es el “conjunto de normas jurídico-penales dirigidas a tutelar la economía pública a través de la discriminación de actividades que tiendan a alterar arbitrariamente las relaciones entre el capital y el trabajo, así como el orden y la disciplina de éste, con el consiguiente peligro o daño para la marcha normal de la producción”.⁵³

Coincidimos con la definición que nos da este autor acerca del Derecho Penal del Trabajo.

⁵² Alberto, Trueba Urbina, *Derecho Penal del Trabajo*. Botas, México, 1948, p. 29.

⁵³ *Ibidem* p. 96.

Ya teniendo una definición del Derecho Penal del Trabajo, definiremos ahora a los delitos laborales.

Los delitos laborales son, en sí, las infracciones que se cometan de tipo penal en la vida del trabajo. Este tipo de delitos sólo se producen en las relaciones de trabajo y los sujetos que pueden intervenir en estos, pueden ser los trabajadores y patrones (hablando de personas físicas); y por otro lado, las sociedades, asociaciones, sindicatos, federaciones y confederaciones, empresas o negociaciones.

Hoy en día no se maneja algún capítulo de delitos laborales en los Códigos Penales mexicanos, pero, cabe aclarar que en épocas anteriores si existió, tal apartado.

El Código Penal de 1871 tipificaba los siguientes delitos laborales:

1.- El robo de doméstico. Que se refería al robo que cometiera un empleado doméstico a su patrón o a cualquiera de su familia.

2.- El robo de dueño. En caso contrario, este delito se daba por el robo del patrón o de algún miembro de su familia en contra del empleado doméstico.

3.- Robo a los clientes. Esto se refería al robo que podían causar las personas que se dedicaban a alquilar, rentar o prestar un servicio en contra de la persona que solicitaba de dichos servicios.

4.- Robo de operario o aprendices. En este caso, se refería al robo que hiciera todo tipo de aprendiz en el lugar en donde aprendía determinada cosa.

5.- Fraude al salario. Este tipo de fraude se daba cuando los patrones, pagaban con alguna cosa que no corriera como moneda en el comercio.

6.- La alteración de moneda. Este delito se daba cuando algún empleado de una casa de moneda, hiciera que las monedas tuvieran menor peso que el debido, e incluso, si las monedas fueren de un material distinto al que debían de ser.

7.- La revelación de secretos. Esto se refería a la revelación que se hiciera de un procedimiento especial y secreto que se utilizara en un establecimiento industrial.

8.- Delitos contra la industria y el trabajo Este delito se le atribuía a las personas que formaran un tumulto con el objeto de que subieran los salarios.

9.- La prestación obligada de servicios sin retribución. Se daba cuando una persona obligaba a otro a realizar trabajos sin pago alguno y obviamente, sin su consentimiento.

10.- La reducción a servidumbre. Cuando una persona utilizaba la intimidación, engaño o cualquier otro medio celebrara un

contrato que privara a otro de su libertad o que le impusiera condiciones para constituir una especie de servidumbre.

Tomando en cuenta el anterior listado de los delitos laborales, podemos decir, que algunos de ellos, son ahora, garantías constitucionales, por ejemplo: el delito de la reducción a servidumbre, que ahora se encuentra regulada por el artículo 5° Constitucional.

El Código Penal de 1929 hablaba de los delitos de: alteración de moneda, violencias en las huelgas o paros, la revelación de secretos, la prestación obligada de servicios sin retribución, la reducción a servidumbre, el robo de doméstico, el robo de dueño, el robo a clientes, el robo a operarios o aprendices y la estafa al salario.

En realidad los delitos que manejaba este Código son muy similares a los que comprendía el Código Penal de 1871.

En el año de 1931, se expidió un tercer Código Penal, que en realidad comprendía los mismos delitos laborales que los anteriores códigos.

En el Estado de Michoacán, en 1936 se expidió un Código Penal para este Estado, el cual tipificaba los siguientes delitos: delitos de los patrones, violaciones a los derechos obreros y campesinos, los delitos cometidos por las autoridades del trabajo, los delitos de los trabajadores y los delitos contra el trabajo y la previsión social.

También, el Estado de Puebla en su Código de Defensa Social, expedido en 1943, nos hablaba de los delitos contra el trabajo y la previsión social.

Ya hablamos de los Códigos Penales, pero ahora, hablaremos de las Leyes Laborales.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 contemplaba los siguientes delitos laborales: fraude al salario; violencia física o moral en las huelgas; huelga ilícita; participación de extraños en las huelgas declaradas inexistentes o ilícitas; paro ilícito y falsedad; incumplimiento del contrato de trabajo sobre salario, jornada y descansos; incumplimiento de preceptos legales sobre higiene y medidas

preventivas de riesgos profesionales; incumplimiento de preceptos legales respecto a las mujeres y trabajo doméstico y del campo; incumplimiento de preceptos legales sobre jornada, descansos, vacaciones, empleo de menores de doce años; incumplimiento de obligaciones legales; incumplimiento de obligaciones legales por sindicatos o federaciones; paro ilegal; violación al reglamento interior de trabajo; negativa a suscribir el contrato de trabajo; y, violaciones a la ley.

Así también, la Ley del Seguro Social de 1943, hablaba de los siguientes delitos: la utilización de bienes en provecho de empleados, los actos u omisiones patronales en perjuicio de los asegurados y del servicio y las infracciones a los preceptos de la Ley del Seguro Social y de sus reglamentos.

Hoy en día la Ley Federal del Trabajo, contiene un apartado en su Título dieciséis que se llama "Responsabilidades y Sanciones", el cual contiene una serie de artículos que se relacionan con este tema.

El artículo 1003 de esta Ley nos dice que: "Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general."

Este artículo se relaciona con la fracción VI del artículo 600 de esta misma ley, que ya mencionamos en el capítulo de Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 1004 de la Ley mencionada, nos dice: "Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este artículo.”

Observamos pues, que en este artículo se habla de la penalidad a la que se harán acreedores, los patronos que den a sus trabajadores menor salario que el mínimo general, por lo que, entonces nos encontramos ante la existencia de un delito laboral.

En relación con este artículo, Antonio Ponce Lagos, comenta que: “El pago de un salario injusto es un delito contra las leyes naturales del hombre.” Y agrega, “Cualquier acto encaminado al aprovechamiento injusto de las energías del trabajador debe ser sancionado con privación de la libertad e indemnización.”⁵⁴

El artículo 1005, nos habla de las penas en que pueden incurrir el Procurador de la Defensa del Trabajo o el apoderado del trabajador, y nos dice: “Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de

⁵⁴ Luis, Fariás Angulo, et. al., *Derecho Penal, Derecho Industrial, Sociología*, Polis, México, 1941, p. 75

seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.”

Este tipo de medida representa una garantía para los trabajadores, ya que evita en gran parte, que los representantes de los trabajadores puedan llegar a un arreglo con los patrones y así dejar en indefensión a los trabajadores.

El artículo 1006, nos dice: “ A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.

Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.”

Aquí nos encontramos ante el delito de falsificación de documentos de que nos habla el Código Penal.

El artículo 243 del Código Penal Federal, nos dice: “El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.”

Otro tipo de delitos laborales, son lo que se dan dentro del proceso laboral, como por ejemplo, la pérdida de un expediente, que se puede traducir en un robo.

Cuando en las Juntas se extravía o desaparece un expediente o alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista,

certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato, la reposición de los autos, en forma incidental. Esto, según el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 727 del mismo precepto legal, nos dice que: "La Junta, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copias de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo." Es hasta este momento que se puede hablar de un robo.

En la práctica, es muy común que se extravíen los expedientes o alguna actuación, así como también es muy común, que los mismos litigantes, abogados, representantes o cualquier otra persona, lleguen hasta el grado, de comerse hojas que integran un expediente.

Ya mencionamos que la Junta tendrá la obligación de reponer los autos. Rafael Tena nos dice que: "Reponer los autos, es

rehacer las actuaciones que se hayan perdido, destruido, robado o extraviado.”⁵⁵

Como ya anotamos antes, la Ley, sólo prevé el extravío o desaparición de los autos, estas disposiciones también serán aplicables en los casos de destrucción o robo de estos, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades administrativas, por lo que pueden aplicar correcciones disciplinarias, a efecto de mantener el orden en el desarrollo de audiencias o diligencias.

El artículo 729 de la Ley invocada, nos dice: “Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: I. Amonestación; II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.”

⁵⁵ Rafael, Tena Suck y Hugo, Italo Morales, *Derecho Procesal del Trabajo*, quinta edición, Trillas, México, 1997, p. 83.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Junta levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes (artículo 730 de la misma Ley).

Otro delito que se puede cometer dentro del proceso laboral, es la falsedad de declaraciones.

Una declaración falsa, puede ser constitutiva de delito, lo cual, es muy común que se de en las Juntas. Rafael Tena nos dice que: "Cuando una persona concurre a juicio con cualquier carácter, debe conducirse con veracidad ante las autoridades laborales, por tal motivo se le exige que proteste decir la verdad, apercibiéndole de que en caso negativo, se hace acreedor a las sanciones penales establecidas para quienes declaran falsamente ante autoridad."⁵⁶

El fundamento, en derecho laboral, de la protesta de ley, se encuentra en el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo: "Las

⁵⁶ Ibidem p. 82.

declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad.”

Al respecto del delito de falsedad de declaraciones, la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal nos dice que: “Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: I. Al que interrogado por alguna autoridad pública, distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;”

La desobediencia de un mandato judicial, puede ser objeto de la comisión de un ilícito.

Tomando en consideración que existen delitos laborales, debemos considerar al Ministerio Público que deberá perseguir este tipo de delitos.

El procedimiento que se sigue, cuando el Presidente de la Junta, se da cuenta de la probable comisión de un delito, este tiene la obligación de dar vista al Ministerio Público.

Para dar intervención al Ministerio Público, el Presidente de la Junta debe enviar copia certificada del expediente que se lleva en dicha Junta y la acción o acciones probables de la comisión del ilícito.

Este tipo de procedimiento implica un gran problema, el cual, resolveremos a continuación.

4.4. Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dentro de los capítulos anteriores, nos dimos cuenta de la relación tan marcada y estrecha que existe entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Ministerio Público, por cuanto hace a su fin en común, que es la protección de la sociedad; también, por la finalidad

de la creación de ambas autoridades, esto es, para establecer el orden jurídico.

En base a nuestra investigación y tomando en cuenta, las deficiencias procedimentales que existen cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dar la intervención al Ministerio Público, por la probable comisión de un delito, consideramos realmente necesaria la adscripción de un Ministerio Público a esta Juntas.

La palabra adscripción significa atribuir algo a una persona o cosa; también, agregar una persona al servicio de algo.

En base a esta definición, lo que se pretende, es que un Ministerio Público en particular, sea el encargado de investigar y perseguir los delitos que se puedan cometer en materia laboral; también, de acuerdo con la definición, se puede decir, que se debe agregar un Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que realice sus funciones dentro de las mismas.

Si tanto el Ministerio Público, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la finalidad de dar protección a la sociedad y se crearon para establecer el orden jurídico, entonces, con la adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se daría una mejor protección a la sociedad, así como también se establecería un mejor orden jurídico, y así, ambas autoridades cumplirían, aún más con su fin en común.

Se daría mejor protección a la sociedad, ya que la intervención del Ministerio Público ante la comisión de un ilícito, sería inmediata, y por tanto este se encontrará en mejores posibilidades para poder investigar los hechos y así esclarecerlos lo más pronto posible.

Como ya mencionamos antes, se da una gran problemática para que las Juntas den intervención al Ministerio Público.

Por lo general, el Presidente, al dar intervención al Ministerio Público, tendrá que enviarle copia certificada de todo el

expediente y las actas, constancias o diligencias que se practicaron con motivo de la probable comisión del delito.

En los artículos que invocamos anteriormente, se habla siempre, del "Ministerio Público competente", pero, ¿qué Ministerio Público es el competente para conocer de los delitos que se pueden cometer en materia laboral?

Esta simple pregunta implica un gran problema, ya que no hay un Ministerio Público encargado de resolver este tipo de delitos.

En la práctica, la Junta, al dar intervención al Ministerio Público, por lo general, toma en consideración el lugar en donde se encuentre ubicada dicha Junta y determina competente al Ministerio Público que tenga dicha jurisdicción.

Pero no es el criterio de la Junta lo que importa, aquí entra el criterio que tiene el Ministerio Público que recibirá el expediente remitido por dicha Junta.

El Ministerio Público, en muchas ocasiones, se declara incompetente para conocer de dicho asunto, argumentando que el Ministerio Público competente para conocer de dicho asunto, es el que corresponda al lugar en donde sucedieron los hechos. Si los hechos sucedieron en la Junta, entonces no hay gran problema, pero que sucede cuando no es así.

No hay gran problema cuando el lugar de los hechos se ubica en la propia Junta, debido a que se establecerá fácilmente la competencia del Ministerio Público que deberá conocer de ese asunto; pero persiste otro tipo de problema, quizá uno de los más importantes para las partes del proceso laboral, el tiempo que implica dar la debida intervención al Ministerio Público.

En el mejor de los casos, el dar intervención al Ministerio Público, como ya mencionamos antes, es remitir copia certificada del expediente en donde se dio la comisión de un delito, las diligencias o actuaciones que se practicaron por tal motivo; pedir la comparecencia del Ministerio Público en la Junta en comento. Pero, debido a la carga de

trabajo que tiene la Institución del Ministerio Público, este solo trámite puede durar meses.

Cuando el lugar de los hechos, no es propiamente el de la Junta, nos encontramos con mayores problemas para establecer al Ministerio Público competente.

Cierto es, que al darse una conducta que pueda constituir un delito dentro del proceso laboral, retarda en sí, el desarrollo del mismo. Pero el hecho de dar intervención al Ministerio Público de esta conducta, a efecto de que inicie la Averiguación Previa correspondiente y realice las investigaciones necesarias para esclarecer la conducta, retarda aún más este proceso.

También es cierto, que se retarda más este proceso, por el tiempo que implica establecer la competencia del Ministerio Público que se encargará de dicho asunto, lo cual se puede evitar con la Adscripción de-este, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que no tendríamos el problema de establecer la competencia.

Este tipo de problema afecta, en general, a las partes que intervienen en el proceso laboral, pero, en particular, afecta grandemente a la clase trabajadora, ya que gran parte de los delitos que se cometen en materia laboral, atentan contra los intereses del trabajador. Tenemos claros ejemplos al respecto, como lo son: la falta de pago de un salario, el pago de un salario inferior al establecido como mínimo, la abstención de concurrir a una audiencia sin causa justificada por parte de sus representantes, o que , no promuevan en el juicio por más de tres meses sin causa justificada, etc.

Si existen delitos laborales, por que no existe un Ministerio Público encargado de resolver específicamente estos delitos.

Así como existe un Ministerio Público especializado en delitos sexuales, en delitos fiscales, etc; por que no hablar de un Ministerio Público Especializado en delitos laborales.

O mejor aún, en los Juzgados Familiares existe un Ministerio Público de lo Familiar, en los Juzgados Civiles, existe un

Ministerio Público de lo Civil, entonces, por que no hablar de la existencia de un Ministerio Público Laboral.

Es necesaria la adscripción del Ministerio Público a las Juntas, para que así se de la pronta intervención de este, ante un la comisión de un delito, también para que no se retrase más de lo debido, el proceso laboral ante esta situación.

También podemos decir, que este Ministerio Público Laboral, podría representar en cierta forma, a los trabajadores, haciéndoles saber las garantías que tienen como tales y así no sufran abusos, tanto de patronos, como de representantes, apoderados o cualquier otra persona.

El Ministerio Público que se adscribiría a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la clasificación que se hizo de este, en un capítulo anterior, sería el Ministerio Público Federal.

Decimos que el Ministerio Público de la Federación, debido a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran regidas por la

Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, es un Ministerio Público Federal el que deberá conocer este tipo de delitos.

Si pensamos en el Ministerio Público Local o Común, nos encontraríamos con serias contradicciones, ya que en materia penal, los Estados y el Distrito Federal, pueden crear sus propias leyes, cosa que en materia de trabajo, no se puede.

Por lo tanto, si hablamos de una Ley Federal del Trabajo, debemos de hablar de un Código Penal Federal y un Código Federal de Procedimientos Penales, para una mejor aplicación de la ley.

En conclusión, un Ministerio Público en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serviría para una pronta intervención ante la comisión de un delito, evitar el retraso del proceso laboral, evitar el determinar la competencia de un Ministerio Público, entre otras cosas que mencionaremos a continuación.

4.5. Beneficios de la Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Establecimos ya, la necesaria adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero ahora debemos mencionar los beneficios que tendrá la sociedad con dicha adscripción.

Para los trabajadores, como clase social débil, sería muy conveniente que existiera un Ministerio Público que se encargara de investigar y perseguir todos los delitos de los que puedan ser víctimas por cuestiones laborales, además de que estarían en posibilidad de iniciar el procedimiento necesario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para exigir sus derechos.

Al existir un Ministerio Público encargado de investigar y perseguir los delitos que se pueden cometer en materia laboral, este se encargaría de resolver solamente este tipo de delitos, por lo que su intervención dentro del proceso laboral, sería de menor tiempo y no afectaría el curso de este mismo proceso.

En conclusión, la adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, traería, en general, los siguientes beneficios:

1. La pronta intervención del Ministerio Público ante la probable comisión de un delito.
2. Comparecencia inmediata del Ministerio Público en las Juntas.
3. Celeridad en el desarrollo de las investigaciones.
4. Pronta determinación de la Averiguación Previa.
5. Disminución de retrasos en el Proceso Laboral.
6. La economía procesal para ambas autoridades.
7. La disminución de carga de trabajo, sobre todo, para la propia Institución del Ministerio Público.

8. La seguridad que se brindaría a la clase trabajadora, para poder denunciar los delitos que se cometan en su agravio por cuestiones laborales.

En el supuesto de que un Ministerio Público se encuentre adscrito a las Juntas de Conciliación Arbitraje, se considera prudente que el Ministerio Público adscrito, tenga una reglamentación similar a la que tienen el Ministerio Público de lo Civil y de lo Familiar que se encuentran adscritos a los Juzgados correspondientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los delitos que se cometen con motivo de una relación de trabajo, deben llamarse delitos laborales.

SEGUNDA.- Se debe agregar al Código Penal Federal un capítulo exclusivo para delitos laborales.

TERCERA.- Se deben anexar artículos al capítulo dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, relativos a los delitos laborales.

CUARTA.- Es necesaria la adscripción de un Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

QUINTA.- El Ministerio Público adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá ser el encargado de investigar y perseguir los delitos que se cometan con motivo de una relación laboral, vigilando siempre, el orden e interés públicos, interviniendo en todos los casos que se amerite su intervención.

SEXTA.- Se deberá anexar un artículo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra deberá decir: "Son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I.-Investigar y perseguir los delitos de tipo laboral;

II.-Iniciar la Averiguación Previa correspondiente, practicando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad, con auxilio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

III.-Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando estas lo soliciten, siempre que se trate de un asunto de la competencia de este;

IV.-Asesorar al público en general respecto de los delitos laborales y de las arbitrariedades que se pueden cometer en materia de trabajo; y

V.- Las demás que le confieran las Leyes.”

SÉPTIMA.- El Ministerio Público adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe ser el Ministerio Público de la Federación.

OCTAVA.- El Ministerio Público adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá estar regulado por Leyes Federales.

NOVENA.- En la Ley Federal del Trabajo se deberá cambiar la denominación de Ministerio Público competente por la de Ministerio Público adscrito.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Alberto, Trueba Urbina, *Derecho Penal del Trabajo*, Botas, México, 1948.

Antonio, Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, segunda edición, Porrúa, México, 1984.

Antonio, Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1984.

Benjamín Arturo, Pineda Pérez, *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*, Porrúa, México, 1991.

Diccionario Esencial de la Lengua Española, offset, México, 2000.

Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima edición, Porrúa, México, 1991.

Euquerio, Guerrero, *Manual de Derecho del Trabajo*, décima edición, Porrúa, México, 1994.

Guillermo, Cabanellas de Torres, *Diccionario de Derecho Laboral*, Heliasta, Buenos Aires, 1998.

Francisco, Ross Gómez, *Derecho Procesal del Trabajo*, Botas, México, 1952.

Héctor, Fix Zamudio, *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Imprenta de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, México, 1975.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, quinta edición, Porrúa, UNAM, México, 1992.

Jorge, Carpizo, *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México*, Imprenta de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, México, 1975.

José, Franco Villa, *El Ministerio Público Federal*, Porrúa, México, 1985.

Juan, Palomar De Miguel, *Diccionario Para Juristas*, Tomo I, Porrúa, México, 2000.

Juan, Palomar De Miguel, *Diccionario Para Juristas*, Tomo II, Porrúa, México, 2000.

Luis, Farías Angulo, et. al., *Derecho Penal, Derecho Industrial, Sociología*, Polis, México, 1941.

Juventino, V. Castro, *El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones*, décima edición, Porrúa, México, 1998.

Néstor, de Buen L., *Derecho del Trabajo*, Tomo I, undécima edición, Porrúa, México, 1998.

Néstor ,de Buen L., *Derecho Procesal del Trabajo*, tercera edición, Porrúa, México, 1994.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Universidad Nacional Autónoma de México, *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997.

Rafael, de Pina, *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, Botas, México, 1952.

Raquel, Gutiérrez Aragón, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, décima edición, Porrúa, México, 1992.

Rosalío, Bailón Valdovinos, *Formulario y Diccionario de Derecho Laboral*, Jus Semper, México, 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, S.A. de C.V., México, 2000.

Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 2000.

Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada, Alberto, Trueba Urbina y Jorge, Trueba Barrera, octogésima primera edición, Porrúa, México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales, tercera edición, Delma, México, 2000.

Código Penal Federal, tercera edición, Delma, México, 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tercera edición, Delma, México, 2000.

Código Penal para el Distrito Federal, tercera edición, Delma, México, 2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tercera edición, Delma, México, 2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tercera edición, Delma, México, 2000.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tercera edición, Delma, México, 2000.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tercera edición, Delma, México, 2000.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Multimedia, Salvat, USA, 1999.